

La Licitud de la exigencia del prestador de servicio del depósito en prenda del DNI

1. Consideraciones generales

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana establece en su artículo 9 que dice lo siguiente en relación con la documentación e identificación personal:

1. Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, que gozará de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las Leyes, y que tendrá, por sí solo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas.

2. El Documento Nacional de Identidad será obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es intransferible, correspondiendo a su titular la custodia y conservación, sin que pueda ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, salvo los supuestos en que, conforme a lo previsto por la Ley, haya de ser sustituido por otro documento.

En virtud de esta norma la función del Documento Nacional de Identidad es clara, ya que se constituye en el documento con carácter oficial por excelencia para acreditar la propia identidad.

Sin embargo, CECU ha detectado que es frecuente la exigencia de este documento en muchas ocasiones en que al usuario no se le ofrece otra alternativa:

- Para el pago en las gasolineras mediante el sistema de prepago
- Para poder retirar auriculares en Jornadas y actos dirigidos al público
- En centros de ocio y museos
- Alquiler de esquís
- En hoteles

Desde el punto de vista jurídico, al enmarcar esta práctica en alguna modalidad contractual encontramos que ésta comparte algún elemento común con el **contrato de prenda**, regulado en los artículos 1.857 y siguientes del Código Civil, donde figuran como disposiciones comunes los contratos de prenda e hipoteca:

"1) Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

- 2) Que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o la hipoteca.
- 3) Que las personas que constituyan la prenda o la hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.”

En principio, los contratos de prenda e hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, sean estas puras o sujetas a condición suspensiva o resolutoria (art. 1861 CC).

En virtud de este contrato el acreedor tendría un derecho de retención de la cosa en su poder, si bien con la finalidad de que se le pague el crédito (artículo 1.866 CC). Sin embargo, aunque mediante la entrega en prenda del Documento Nacional de Identidad se trate de asegurar el cumplimiento una obligación principal, lo que se entrega en prenda (artículo 1.857. 2 CC), en este caso el Documento Nacional de Identidad, aún siendo susceptible de posesión, no se trata en ningún caso de un bien objeto del comercio (artículo 1.864 CC) y por tanto no es objeto de contrato (artículo 1.271 CC); se trata de un documento de obligatoria expedición por el Estado para la identificación de sus nacionales cuya guarda y custodia se encomienda a éste para servir a los fines de identificación de la persona, por lo que tampoco su titular tiene una libre disposición del mismo (artículo 1.857.3 CC).

Por otra parte, incluso en casos en que se solicita una tarjeta de crédito como garantía, supuesto que se examina más adelante, aún cuando este medio de pago es susceptible de cumplir con la esencia o finalidad propia de la prenda, sin embargo el acreedor no puede apropiarse ni disponer de la misma sin autorización del propietario, y si lo hiciere o abusare de ella en otro concepto el dueño puede solicitar que se le constituya en depósito (arts. 1859 y 1870 del CC).

Al mismo tiempo el deudor no puede pedir la restitución del objeto de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda, lo que se traduce en que el cliente no puede pedir la devolución de su tarjeta de crédito si el prestador de servicios de la gasolinera no ha satisfecho el crédito a su favor. Aún así, el acreedor podría proceder ante Notario a la enajenación de la prenda (art.1872 del CC), ya que como vimos anteriormente no puede ejecutar la deuda por sí mismo.

Estaríamos por tanto ante una **garantía atípica** al tratarse de un documento público cuya entrega no es exigible a los efectos que se exponen a continuación, y que no cumple con la finalidad que se pretende.

Aunque la razón principal por la que los establecimientos solicitan en prenda el DNI tiene un fin legítimo, que es el de evitar casos de impago por la prestación de servicios, CECU entiende que los medios no son los adecuados, ya que se impone de esta manera un criterio de desconfianza generalizada en el consumidor suponiendo para éste una carga excesiva e injustificada al requerir para su entrega temporal un documento oficial, personal e intransferible que acredita la identidad, y por ello *queremos advertir de que el consumidor se encuentra ante una práctica ilegal.*

2. Retención del DNI o tarjeta de crédito en las gasolineras con sistema de prepago

Por ejemplo, en el caso en el que se solicita el DNI para garantizar el pago en una gasolinera con fórmula de prepago, el titular del establecimiento trata de evitar que la persona que se suministra gasolina se pueda marchar sin abonar la cantidad correspondiente, situación de la que se extraen tres consecuencias inmediatas:

1. Esta situación ocasiona una privación injustificada de la documentación de carácter personal, aunque sea temporal, ya que está expresamente prohibida por la legislación vigente.
2. Se crea una situación de riesgo para su titular en cuanto es el principal obligado a la custodia y conservación del mismo.
3. El DNI no garantiza el fin último que persigue el titular del establecimiento, ya que al pretender evitar la marcha de la persona que se ha servido gasolina y en consecuencia el impago, no puede tratar de satisfacer el crédito a su favor por el servicio prestado mediante un documento que sirve en exclusiva para acreditar la identidad de las personas.

En consecuencia podemos entender que este documento no cumple la esencia de la figura jurídica de la prenda, que consiste en la posibilidad de ser enajenado para pagar al acreedor una vez vencida la obligación principal (art.1858 CC).

También CECU ha constatado que en ocasiones el documento que se solicita en como garantía es una tarjeta de crédito, caso en el que las operaciones que se hagan con la tarjeta han de estar expresamente autorizadas por su titular mediante la firma del correspondiente documento; por lo cual el servicio a la utilidad pretendida no existe, destacando también el riesgo que puede suponer para el titular de una tarjeta de crédito la obtención de forma fraudulenta de los datos de la misma por un tercero, casos que se producen en no pocas

ocasiones. Hay que señalar igualmente que la tarjeta de crédito es un medio de pago y ni siquiera tiene el valor que se reconoce como documento acreditativo al DNI.

Así, nos encontramos con que con la retención del DNI o tarjeta de crédito mientras llenamos el depósito en la gasolinera, el empresario nos obliga a entregarle documentos en los que quedan claramente consignadas nuestra identidad y datos personales a los solos efectos de que si nos marchamos sin pagar de la gasolinera seamos fácilmente localizables y no eludamos el pago de lo debido. Además, existen medios de vigilancia mucho más apropiados para evitar la huida de los clientes sin pagar como la instalación de cámaras de vigilancia en la estación de servicio que con la imagen de la matrícula permite la identificación del vehículo que repostó y la localización del conductor.

3. Retención del DNI para el disfrute de aparatos auriculares o artículos de uso deportivo

Otro caso frecuente consiste en solicitar el DNI como prenda para dejarlo en depósito a cambio de unos auriculares que nos permitan escuchar la traducción en cualquier Acto o Jornada, o nos proporcionen una grabación para disfrutar de visita guiada en cualquier museo. En estos casos el propietario de los equipos de sonido igualmente pretende evitar el hurto de los mismos dado el elevado coste económico de estos aparatos, si bien consideramos que no es lícito tratar de impedir que estos no sean devueltos reteniendo en su poder un documento público como el DNI para su custodia en las mismas cajas de donde se extraen los auriculares, la cual en cualquier caso debería realizarse con extrema cautela, garantía que por su parte no ofrece el propietario de estos aparatos a los usuarios.

Por ello los usuarios están perfectamente legitimados para negarse a entregar el DNI como depósito a cambio de unos auriculares, ya que igualmente con el DNI no se va a poder satisfacer el importe de un auricular, y si lo que se busca es poder constatar la identidad, desde la misma organización del evento en el momento de la inscripción es posible organizar un sistema de identificación menos gravoso para los asistentes.

Igualmente sucede para el disfrute de la práctica deportiva del esquí con el alquiler del equipamiento necesario como los esquís, bastones, botas, etc. sin cuyo empleo no es posible practicar este deporte, para lo que se dispone de un servicio de alquiler de material antes de subir a las pistas. El usuario se ve obligado, si no dispone de este material, a proceder a su alquiler pagando el correspondiente importe, además de tener que entregar su documento nacional

de identidad como garantía de su devolución para tratar de evitar el hurto de estos artículos. Por tanto esta práctica merece idénticas consideraciones.

4. Retención del DNI en establecimientos turísticos

Es también una práctica frecuente que a la llegada a los hoteles u otros establecimientos turísticos nos pidan un documento de identificación personal a efectos de registro, y lo retengan mientras procedemos a acomodarnos, para su posterior devolución una vez consignados los datos o bien el consumidor debe dejarlo en depósito a cambio de la llave de la habitación.

Si bien se entiende que ésta pueda ser una práctica que trate de agilizar determinadas situaciones de aglomeración en la llegada masiva de huéspedes, presenta las mismas irregularidades que hemos advertido en anteriores apartados, además de suponer un riesgo de extravío de documentación personal que puede causar al consumidor una delicada situación por causas que no le son imputables, máxime cuando viajamos a otro país o se trata de un turista extranjero.

Es por ello que entendemos que el consumidor puede oponerse a esta práctica que es susceptible de generar problemas importantes y cuyo carácter es claramente ilícito.

5. Protección del consumidor

La Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios por su parte establece una definición de lo que se considera cláusula abusiva, que es toda aquella estipulación no negociada individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato (art.10 bis de dicha ley).

En este caso podemos afirmar que esta práctica de solicitar en prenda el DNI o tarjeta de crédito constituye una actividad que podemos encuadrar en la Disposición Adicional I de dicha ley, que contiene una lista no cerrada de disposiciones que son consideradas abusivas, entre otras, señala como tales las siguientes:

- La vinculación incondicionada del consumidor al contrato aun cuando el profesional no hubiera cumplido con sus obligaciones (cláusula abusiva 3^a)
- La imposición de obligaciones al consumidor para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun

cuando el profesional no hubiere cumplido los suyos (cláusula abusiva 15ª).

En estas cláusulas se pretende denunciar el desequilibrio existente entre las obligaciones de ambas partes, ya que el consumidor se encuentra en una posición de clara desventaja con respecto al empresario que exige la entrega del DNI y/o tarjeta de crédito en prenda para asegurarse de que el consumidor cumpla con su parte de la obligación aún cuando él no la cumpla; para el empresario la posesión de estos documentos supone una garantía de pago que no se ve correspondida de forma alguna por parte del empresario al que no le exige ningún tipo de caución como medio de aseguramiento del cumplimiento por su parte de la obligación contractual.

Pero con esta actitud del empresario no sólo muestra una indudable falta de confianza en sus clientes, sino que abusa de la figura jurídica de la prenda y de la garantía, pues obliga a que se le deje en depósito el DNI o tarjeta de crédito con una doble finalidad: por una parte para asegurarse de que no nos marchemos de su establecimiento dejando tan importantes documentos personales en sus manos, es decir, como medio disuasorio de la huida, y por otra parte como medio para que en caso de que nos marchemos sin abonar lo debido pueda acreditar con ellos nuestra identidad y tener una dirección para localizarnos con facilidad y que sea pagada la deuda.

Así, por todo lo anteriormente expuesto consideramos claramente abusivo y por tanto ilícito que se obligue a los usuarios a dejar sus DNI o tarjetas de en manos del empresario mientras disfruta de la prestación del servicio, pudiendo negarse a entregar dichos documentos sin que por ello el empresario deba negarse a la prestación del servicio solicitado por el consumidor.

En caso de que detectemos esta irregularidad podemos solicitar la hoja de reclamaciones que deben tener a disposición del público en el establecimiento, para poner en conocimiento de la Administración competente de consumo que se están produciendo estos hechos, al objeto de que se adopten las medidas oportunas para la eliminación de esta práctica.